

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pedro Julio Carmona Linares.
Abogados:	Licdos. Freddy Manuel Díaz y Roberto Carlos Quiroz Canela.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Pedro Julio Carmona Linares, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2342626-9, domiciliado y residente en Santa María Porquero, casa núm. 11, San Cristóbal, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 501-2019-SSEN-00183, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Pedro Julio Carmona Linares (a) Chichi, través de su abogado Licdo. Roberto C. Quiroz Canela, defensor público, incoado en fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 249-05-2019-SSEN-00137, de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), y leída de manera integral en fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone: FALLA: **Primero:** Se declara al ciudadano Pedro Julio Carmona Linares (a) Chichi, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2342626-9, con domicilio en San Cristóbal, Santa María Porquero, casa núm.11, teléfono núm. 829-365-6345 (padre Fausto Carmona), culpable de violar los artículos 331, 379 y 382 del Código Penal dominicano y los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, que tipifica lo que es la violación sexual, robo agravado y el porte ilegal de armas blancas, en consecuencia se le condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, más el pago de una multa de seis (06) salarios mínimos; **Segundo:** En cuanto al aspecto civil, condena al ciudadano Pedro Julio Carmona Linares (a) Chichi, al pago de una indemnización de un millón (RD\$1,000,000.00) de pesos, a favor de los señores Marichell Lendebol Pimeniel, Elvin Guillermo Abreu Castillo; **Tercero:** Se condena al pago de las costas civiles en el presente proceso; **Cuarto:** Se ordena el decomiso del arma blanca, tipo machete de aproximadamente 29 pulgadas de largo con la hoja oxidada y el mango de color negro; **Quinto:** Declara las costas penales de oficio, por haber sido asistido por un defensor público; **Sexto:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar; **Séptimo:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el

día ocho (08) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), a las nueve (09:00 a.m.), horas de la mañana, valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén conforme con la presente sentencia para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma'. (Sic); **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado Pedro Julio Carmona Linares (a) Chichi, del pago de las costas generadas en el grado de apelación, por el mismo estar asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-05-2019-SSEN-00137, de fecha 18 de julio de 2019, declaró al imputado Pedro Julio Carmona Linares culpable de violar las disposiciones de los artículos 331, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; 83 y 86 de la Ley 631-16, condenándolo a veinte años de reclusión mayor y al pago de una multa de seis salarios mínimos. En cuanto al aspecto civil, se le condenó al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-01041, de fecha 9 de diciembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Pedro Julio Carmona Linares, y fijó audiencia para el 26 de enero de 2021, fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; donde las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia fijada por esta Segunda Sala comparecieron los abogados de la parte recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Freddy Manuel Díaz, por sí y por el Lcdo. Roberto Carlos Quiroz Canela, defensores públicos, en representación de Pedro Julio Carmona Linares, expresar a esta corte lo siguiente: **Primero:** Declarar con lugar el presente recurso de casación, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto conforme a la ley y en tiempo hábil; **Segundo:** En cuanto al fondo del mismo, casar sentencia núm. 501-2019-SSEN-00183, de fecha diecinueve (19) día del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), evacuada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y en consecuencia y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley en sustento de los artículo 427 y 422.2.1, del Código Procesal Penal, tenga a bien asumir su propia decisión, declarando la absolución del imputado; **Tercero:** De manera subsidiaria de no acogerse las conclusiones anteriores, que tenga a bien esta honorable Suprema Corte de Justicia, obrando por propia autoridad y mandato expreso de ley, en sustento de lo ordenado en el artículo 422.2.2 del Código Procesal Penal, casa la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00183, ordenar la celebración total de un nuevo juicio por ante una sala distinta a la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional para una nueva valoración del recurso de apelación; **Cuarto:** Que se declaren las costas de oficio por tratarse de la Oficina Nacional Defensa Pública.

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del ministerio público, expresar a la corte lo siguiente: Único: Que esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien, rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente, Pedro Julio Carmona Linares, contra la sentencia penal núm. 501-2019-SSEN-00183, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el día diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecinueve

(2019), ya que en la misma no se avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que procede rechazar el recurso de que se trata.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Pedro Julio Carmona Linares propone en su recurso de casación el medio siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, obtenida con una errónea valoración de los elementos de prueba y falta de motivación. (Violación a los artículos 172, 333, 24, 25, 336, 377 del CPP).*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis:

La Corte de apelación al confirmar la decisión de primera instancia, incurre en el mismo error que incurrió el tribunal de primer grado, y esos errores son los siguientes: En primer lugar se presentaron cuatro testigos de los cuales los señores Elvin Guillermo Abreu Castillo, Tarquin Guillermo Abreu Mercedes y Miguel Ángel Porfirio Lendebol Cabrera, son testigos referenciales, lo que no pudieron establecer ninguna información que permitiera reconstruir los hechos, toda vez que estos no estuvieron presente en el momento de los hechos y los mismos establecieron en el tribunal que llegaron entre 30 minutos y más de la ocurrencia de lo relatado por la víctima. En segundo lugar en cuanto al testimonio de Marychell Lendebol Pimentel la Corte no se percató de que la misma lo hizo en función de ser víctima por lo que no verificó la Corte si existían pruebas periféricas que corroboran su testimonio ya que tal y como hemos dicho en el párrafo anterior los otros testigos no se encontraban en los hechos. En tercer lugar las pruebas documentales que fueron presentadas fueron solo certificantes, cosa que la Corte no tomó en cuenta. Consideramos que la valoración realizada por el tribunal en torno a lo que fueron las pruebas testimoniales, es incompleta y contraria a las reglas de valoración establecidas en el artículo 172 del CPP, y por demás contraria a los criterios de valoración fijados por nuestra Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en especial en lo que tiene que ver con la valoración del testigo. La Corte al no valorar el recurso en las dimensiones de los derechos conculcados, sigue afectando al imputado a una pena grave sin hacer una correcta valoración de los elementos de pruebas.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo que respecta a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

El agravio relativo a que fuera el testimonio de la víctima el principal elemento de juicio para condenar al imputado no prospera, en razón de que en constantes jurisprudencia la Suprema Corte de Justicia, ha establecido que nadie debe padecer el perjuicio de que el suceso que motiva el procedimiento penal se desarrolle en la soledad de la víctima y el inculpado, so pena de propiciar situaciones de incuestionable impunidad, por lo que en caso de testigo único, resulta suficiente el hecho de que una sentencia se fundamente en las manifestaciones de éste, siempre que se apliquen correctamente las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, que con toda rigurosidad impone el sistema de valoración de la prueba, como bien lo hizo el tribunal a-qua, contrario al argumento de la parte impugnante. Si bien, los demás testigos de la acusación, Elvin Guillermo Abreu Castillo (esposo de la víctima), Tarquín Guillermo Abreu Mercedes (suegro de la víctima) y Miguel Porfirio Lendebol Cabrera (padre de la víctima) son testigos referenciales, los mismos ofrecieron una declaración detallista y concordante en relación a la información que recibieran de parte de la víctima Marychell Lendebol Pimentel, y según criterio constante de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la confiabilidad de cada testificación dada por los testigos referenciales, queda a cargo de la apreciación de los jueces del fondo; y al respecto, el tribunal de primer grado consideró que “cabe destacar que las declaraciones de manera referencial e individual de los testigos Elvin Guillermo Abreu Castillo, Tarquín Guillermo Abreu Mercedes y Miguel Porfirio Lendebol Cabrera, al igual que la víctima han sido coherentes, concordantes y precisas, en el sentido de que los referidos testigos establecieron de manera certera las circunstancias de

modo, tiempo y lugar en las que se produjo el hecho, señalado por el ministerio público en su teoría de caso. “ (ver pág. 23, punto 21 de la sentencia recurrida). Igualmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sentado el criterio que el grado de familiaridad con una de las partes, no es un motivo que por sí mismo pueda restar credibilidad a un testimonio, dado que es una presunción que se está asumiendo, por lo que la simple sospecha de insinceridad del testimonio, no es válido en sí mismo, quedando el juez de la inmediación facultado para examinarlo y otorgarle la credibilidad que estime, bajo los parámetros de la sana crítica.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente, como se ha visto, discrepa con el fallo impugnado porque alegadamente la Corte de Apelación al confirmar la decisión de primera instancia, incurre en el mismo error en que incurrió el tribunal de primer grado. En cuanto al testimonio de Marychell Lendenbol Pimentel, la Corte no se percató de que la misma lo hizo en función de ser víctima por lo que no verificó la Corte si existían pruebas periféricas que corroboran su testimonio ya que tal y como hemos dicho en el párrafo anterior los otros testigos no se encontraban en los hechos.

4.2. El punto nodal de la queja del recurrente en el presente caso es en cuanto a que la víctima Marychell Lendenbol Pimentel, es la única testigo presencial del hecho por el cual resultó condenado el imputado, razón por la cual es importante señalar que “El ofendido o la víctima, en principio, en un sentido absolutamente tradicional: representa a la víctima del derecho penal denominado “convencional” (tradicional), al portador real del bien jurídico concreto dañado o atacado, concepto incluso limitado aún más por su referencia sólo a aquellos delitos que permiten identificar a una persona individual, de existencia visible o jurídica, como portadora de ese bien jurídico”. “El ofendido puede introducirse al procedimiento penal y participar en él si pretende la reparación del daño material y moral provocado por el delito que constituye su objeto”;

4.3. Igualmente, a los fines de sustentar la respuesta al medio denunciado por el recurrente, en el caso es necesario indicar que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el juicio oral, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar a cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de ese coctel probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.

4.4. Con respecto a lo denunciado por el recurrente sobre las declaraciones de la víctima-testigo, señora Marychell Lendenbol Pimentel, también hay que señalar que de conformidad con los criterios asumidos por la doctrina, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, como son: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos que fueron evaluados por *ela quo* al momento de ponderar las declaraciones de la víctima Marychell Lendenbol Pimentel; cabe agregar, tal y como lo estableció la Corte *a qua* en su decisión y como en reiteradas ocasiones lo ha establecido esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba, y además, que esa versión sea razonable y evidentemente creíble, tal y como ocurrió en la especie.

4.5. En el caso, se revela de los motivos que anteceden, que aún cuando el testimonio de la víctima no fue el único medio de prueba valorado, la Corte *a qua* hizo un análisis riguroso sobre la consistencia y congruencia de las declaraciones del referido testimonio, no observándose en dichas declaraciones, animadversión, desnaturalización ni contradicciones, de allí el juez de juicio pudo ponderar lo sucedido en la audiencia, y en virtud del principio de inmediación determinó, que de acuerdo a la valoración de las

mismas se pudo establecer razonablemente el hecho y que el imputado Pedro Julio Carmona Linares fue la persona que *tocó la puerta del apartamento de la víctima con la excusa de entregarle una factura de una compañía telefónica e irrumpió de manera brusca y violenta en la misma, amezándola con un arma blanca tipo machete aproximadamente 29 pulgadas de largo con la hoja oxidada y el mango de color negro.* c) *Que tras el constreñimiento antes expuesto, la víctima a cambio de que el imputado no le hiciera nada le entregó dinero en efectivo ascendente a la cantidad de ocho mil pesos dominicano (RD\$8,000.00) que tenía en la casa, pero éste a pesar de ello, procedió a violar sexualmente a la víctima, marchándose tiempo después y llevándose consigo varios equipos electrónicos contenido en tres celulares marca Samsung modelo S6, uno marca Samsung modelo J7 prime y uno Iphone S6 Imei núm. 358568072691219, color blanco con rosado pertenecientes a las víctimas constituidas en el presente proceso; declaraciones estas que quedan fuera del escrutinio de la revisión al no apreciarse desnaturalización; por lo que procede desestimar el vicio alegado por el recurrente por improcedente e infundado.*

4.6. Otra queja que vierte el recurrente contra el fallo impugnado es el relativo a que supuestamente *la Corte de Apelación al confirmar la decisión de primera instancia, incurre en el mismo error que incurrió el tribunal de primer grado, porque se presentaron cuatro testigos de los cuales los señores Elvin Guillermo Abreu Castillo, Tarquin Guillermo Abreu Mercedes y Miguel Ángel Porfirio Lendebol Cabrera, son testigos referenciales, y no pudieron establecer ninguna información que permitiera reconstruir los hechos, toda vez que estos no estuvieron presente en el momento de los hechos y los mismos establecieron en el tribunal que llegaron entre 30 minutos y más de la ocurrencia de lo relatado por la víctima.*

4.7. Sobre el vicio denunciado, es preciso destacar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo comprobar que el reclamo formulado por el recurrente carece de fundamento, toda vez que las declaraciones de los testigos Elvin Guillermo AAbreu Castillo, Tarquin Guillermo Abreu Mercedes y Miguel Ángel Porfirio Lendebol Cabrera fueron corroboradas por las declaraciones de la víctima-testigo y por los demás medios de pruebas documentales y periciales presentados por la parte acusadora, los cuales, aunque son pruebas certificantes, fueron legalmente admitidas y por medio de las mismas se comprueba la existencia del hecho que a través de las pruebas testimoniales tanto presenciales como referenciales, vinculan al imputado con el ilícito por el cual resultó condenado; por lo que, contrario a la queja del recurrente, el hecho de que sean testigos referenciales, no hace que sus declaraciones sean ilegítimas o ilegales para probar la responsabilidad del recurrente en el caso que le fue endilgado; por lo que procede desestimar el medio examinado.

4.8. De lo anteriormente expuesto se advierte que los jueces valoraron las pruebas observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad del testimonio ofrecido en el juicio oral por los testigos a cargo, los cuales, unidos a los demás medios de pruebas, resultaron ser suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente y realizar en el caso concreto la recta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.

4.9. Tal y como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua* y, por lo tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncia el recurrente; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Pedro Julio Carmona Linares del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las

mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Julio Carmona Linares contra la sentencia penal núm. 501-2019-SSEN-00183, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici